



## ENTREVISTA DEL MES

CON DON MANUEL DELGADO-IRIBARREN NEGRAO, LETRADO DEL CONSEJO DE ESTADO Y JEFE DEL GABINETE DE ESTUDIOS PARA LA REFORMA ADMINISTRATIVA DE LA S. G. T. DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, SOBRE LA REVISION TRIENAL DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Procedimiento administrativo marca uno de los jalones básicos de la reforma administrativa. Juntas ambas suponen prácticamente la regulación de la parte más sustancial e importante del Derecho administrativo español, tanto que no han faltado sugerencias para su refundición en un texto único, que constituiría un verdadero Código administrativo.

Respecto de la Ley de Procedimiento administrativo, su contenido excede con mucho el estricto campo procedimental, y al amparo de sus disposiciones han surgido no pocas iniciativas y nuevos modos de acción y actitudes de la Administración en estos últimos años. De ahí la importancia que presenta su revisión a los tres años de su entrada en vigor. De todo ello conversamos con don Manuel Delgado-Iribarren Negroa.

*—En primer lugar, ¿qué sentido tiene la revisión que la propia Ley de Procedimiento preveía en su texto?*

—Cumplidos los tres años de vigencia de la Ley de Procedimiento administrativo, el Gobierno, para dar cumplimiento al mandato de su disposición final quinta, debe promover las reformas que convenga introducir, de acuerdo con los datos y resultados que suministre la experiencia.

Es conveniente disipar cualquier duda sobre el verdadero significado de este mandato al Gobierno, que con tanta frecuencia aparece en las Leyes de contenido más importante y general, especialmente en las más recientes.

No se trata de que cada tres años la Ley tenga que ser reformada necesariamente. Este «revisiónismo» constante y apriorístico sería, además de ilógico, contrario al principio de la seguridad jurídica, que sólo puede basarse en la estabilidad de las leyes.

Sin embargo, es un hecho evidente que con el transcurso del tiempo las leyes sufren una acción erosiva: sobre su texto inicial se van acumulando disposiciones modificativas y reglamentarias, interpretaciones auténticas o jurisprudenciales, prácticas y corruptelas. Este fenómeno es mucho más acusado e intenso en el ordenamiento jurídico-público que en el campo del derecho privado, por la proverbial dinámica de la vida administrativa. El resultado final de este continuo desgaste es el envejecimiento de las leyes, el debilitamiento de su prestigio y aun de su fuerza normativa, con las consiguientes dificultades para su aplicación práctica.

Evitar que se llegue a tal resultado es lo que persigue la disposición final quinta de la Ley de Procedimiento administrativo. El Gobierno debe cuidar de que la Ley se mantenga en todo momento en la plenitud de su vigor, que su texto íntegro conserve actualidad, que responda eficazmente a las necesidades y fines que motivaron su promulgación. Y esta vigilancia, para que sea más efectiva, se somete a un ritmo de periodicidad, en este caso trienal.

Con ello se consigue además que la modificación de la Ley, cuando sea necesaria, se produzca de una manera paulatina, progresiva, mucho menos perturbadora que cualquier cambio brusco de los criterios legislativos, tal vez inevitable si el contraste con las experiencias de la aplicación práctica se demorase con exceso.

*—La revisión debe basarse en la experiencia del funcionamiento y aplicación de la Ley en estos tres años, ¿a qué órganos se ha encargado de contrastar esa experiencia y realizar los estudios y trabajos preparatorios de la revisión?*

—La labor preparatoria de esta primera revisión de la Ley de Procedimiento administrativo ha sido encomendada al Gabinete de Estudios de la Presidencia del Gobierno.

La primera tarea ha consistido, como es lógico, en la recogida de datos. A mediados de junio del pasado año se hicieron una serie de consultas a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Ministerios civiles para que manifestaran los resultados prácticos y las dificultades

advertidas en la aplicación de la Ley por sus respectivos Departamentos y propusieran las modificaciones que creyeran oportunas.

Con objeto de captar asimismo la opinión de los administrados, las consultas se extendieron a los Colegios profesionales y entidades representativas que pudieran estar más interesadas en la modificación de la Ley.

Ni que decir tiene que también se han utilizado los datos facilitados por la Oficina de Información Administrativa y el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones de la propia Presidencia del Gobierno.

*—A la vista de todo ese material, ¿qué juicio le merece la Ley en este primer trienio de vigencia?*

—La observación de este primer periodo de vigencia permite formular un juicio francamente favorable a la Ley de Procedimiento administrativo, sobre todo si se tiene presente que ha sido una Ley innovadora y hasta revolucionaria en muchos aspectos.

Cierto que algunos de sus principios aún no han obtenido su pleno desenvolvimiento en tan reducido plazo. Pero en líneas generales puede decirse que en sólo los tres años que tiene de vigencia ha cumplido plenamente sus objetivos.

Recordemos que la Ley de Procedimiento administrativo perseguía como fines fundamentales, según expresaba con gran exactitud el señor López Rodó en su discurso ante las Cortes Españolas en defensa de aquélla, los siguientes:

- a) Unidad y flexibilidad del procedimiento.
- b) Simplificación de trámites e incremento de la productividad.
- c) Colaboración de los administrados.
- d) Reducción del número de disposiciones reglamentarias.

Tales objetivos no es exagerado afirmar que constituyen hoy una realidad viva, con indudables beneficios para los administrados y para la propia Administración.

*—Para terminar, ¿serán muy profundas las reformas que se introduzcan en las actuales directrices y contenido de la Ley de Procedimiento administrativo?*

—El examen de las consultas recibidas permite anticipar, de acuerdo con lo que dejamos dicho, que las reformas que se pueden proponer no

son muchas ni de gran trascendencia. Sólo deben ser objeto de retoque algunos preceptos no muy sustanciales.

Por vía de ejemplo puede pensarse en la modificación del artículo sesenta y cinco para autorizar, junto al registro único o central de cada Departamento, la existencia de registros interiores en las diferentes secciones para facilitar el control del movimiento de los documentos en el interior de la Administración.

Será conveniente asimismo introducir algunas puntualizaciones con objeto de armonizar plenamente el texto de la Ley de Procedimiento administrativo con la reciente Ley reguladora del Derecho de Petición.

También merece ser considerada la posibilidad de que se reforme el artículo ciento diecisiete, admitiéndose el escrito de recurso como documento nuevo a los efectos prevenidos en dicho artículo.

En el estado actual de los estudios, aunque se hallan casi concluidos y en un plazo muy breve se podrá someter al Consejo de Ministros una propuesta concreta de revisión de la Ley, sería no obstante prematuro precisar su alcance con mayor detalle.